

Valdivia, veintitrés de mayo de dos mil siete.

VISTOS Y OIDOS:

Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, ante el Tribunal de Familia de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia de juicio correspondiente a la causa RIT F-1167-2006, a la que se acumularon las causa Rit F-1190-2006 y F-507-2007, siendo la demandante doña Rosa Elena Schaaf Rodríguez RUN N° 4.141.590-8, de 71 años de edad, jubilada, chilena, domiciliada en calle Los Abedules 436, Isla Teja, Valdivia, representada por la abogada Sra. Berta Provoste, y como demandado don Santiago Jaime Cañas Herreros, RUN N° 4.263.916-8, de 67 años de edad, jubilado, domiciliado en calle Los Abedules 436, Isla Teja Valdivia, representado por la abogada, Sra. Vivian Sáez, quienes comparecieron a la audiencia preparatoria y de juicio.

La causa Rit F-1167-2006, se inició por parte N° 12 de Carabineros del Retén Isla Teja, de 8 de noviembre de 2006, en que se hace presente que se presentó a dicho Destacamento la demandante a las 08:15 horas de la mañana, quien señaló que es casada hace 42 años con el demandado, con quien tiene tres hijos, de actuales 42, 41 y 39 años. Que desde hace 20 años es víctima de agresiones físicas y psicológicas, por parte de su cónyuge, pero nunca lo ha denunciado, que ha sido víctima de humillaciones y tratos vejatorios, con insultos y palabras groseras.

La causa Rit F-1190-2006, se inició porque la demandante concurrió personalmente a este Tribunal de Familia, a entrevista con la Consejera Técnica Sra. Nara Mazuela, a quien señaló, con fecha 14 de noviembre de 2006, que es casada con el demandado hace 42 años, tienen 3 hijos mayores de edad, casados e independientes. Refiere que desde la mitad de su vida matrimonial ha sufrido de violencia por parte del cónyuge, la que en ocasiones también se ha manifestado en violencia física y violencia psicológica a diario. Problema que se ha ido acentuando en el tiempo. El demandado la insulta, la descalifica, también la tiene sometida a violencia económica. Realiza acciones con el fin de perturbar su tranquilidad, tales como esconder los alimentos que compra, todo lo mantiene con llave, y estas permanecen con él, a tal punto de que últimamente debe salir a comprar su propia alimentación. Tiene una chapa de seguridad y en ocasiones le pone llave a fin de no dejarla entrar al domicilio, para posteriormente de mucha espera la insulte. Solo él tiene acceso a una bodega y a una habitación donde guarda todo. En Agosto él inicio una relación extramatrimonial, con esta persona tiene conversaciones por su celular delante de toda su familia. Les cuenta que

sale a bailar con ella, que han ido a pasear a Puerto Varas y se han ido al casino, van a las termas etc. A su regreso la insulta o bien la ignora. Las relaciones están tan malas que actualmente la demandante señala que solo se prepara los alimentos para ella, o bien se va a la casa de su hija que vive unas pocas casas de ella. La demandante reporta que es diabética e hipertensa. Por lo que su jubilación que asciende a \$ 110.000 mensuales se le hace escasa. El demandado tiene una buena situación económica, le señala que no tiene derecho a nada y que la dejara en la calle. Hace un año la obligó a salir del dormitorio que compartieron años. La demandante refiere que el demandado tiene dos armas, pero en varias ocasiones ha visto una de ellas en el velador, por lo que teme por su seguridad. Hace unos días por primera vez, él le pegó a consecuencia de una disputa como cualquier otra, ella respondió de la misma forma. No obstante los hechos de violencia psicológica no han cesado.

La causa Rit F-507-2007, se inició por parte N° 4 de Carabineros del Retén Isla Teja, de 4 de mayo de 2007, en que hace presente que se constituyeron en el domicilio de las partes, ante una llamado de la demandante, quien señaló que ante una discusión con su cónyuge, éste se encerró en su dormitorio con un arma de fuego, señalando que se quitaría la vida. Carabineros constató que el demandado se encontraba tendido sobre su cama y mantenía oculto bajo una frazada un revolver de propiedad de la demandante, quien le fue quitado para proteger la integridad de todo el grupo familiar y luego entregado a su propietaria. En la audiencia preparatoria, la demandante ratificó la demanda.

El denunciado, contestando la demanda, solicita su rechazo, haciendo presente que los hechos son falsos, que efectivamente el matrimonio fracasó y desde hace 10 años no hay comunicación, sólo viven bajo el mismo techo, se cocinan por separado. El bien raíz es de la sociedad conyugal, pero todos los gastos de la casa son pagados por el demandado. Ella es una persona autovalente, que conduce y recibe una pensión para sus gastos. Viven en una situación de consenso. Además señala que existen contradicciones porque en el parte de carabineros señaló que hace 20 años sufre violencia por parte de su cónyuge y ante la consejera técnica señaló que sólo una vez fue víctima de violencia física. Además no se describen los hechos denunciados ni sus circunstancias, fechas, etc., por lo que pide el rechazo, con costas. El demandado hace presente además que efectivamente mantiene el teléfono con candado y su comida con llave. Señala que el teléfono lo tiene con candado para evitar que la demandante efectúe llamadas a larga distancia o a teléfonos celulares, reconociendo que él si puede efectuar dichas llamadas. También hace presente

que la otra casa de la sociedad conyugal está dada en arriendo en la suma de \$150.000 mensuales.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que de lo expuesto por la denunciante, se colige que los actos de violencia intrafamiliar denunciados dicen relación sustancialmente con el maltrato psicológico consistente en insultos y ofensas, sufrido por ella, además de la privación de las condiciones económicas para su subsistencia.

SEGUNDO: El objeto de este juicio es determinar la existencia de violencia intrafamiliar.

TERCERO: Los hechos que debían ser probados:

1.- La existencia de maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de la denunciante.

2.- Que el autor de esos maltrato es el denunciado.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio la parte **demandante**, incorporó la siguiente prueba **documental**:

a) Certificado de matrimonio de las partes.

b) Certificado de nacimiento de los hijos matrimoniales.

d) Certificados de inscripciones de vehículos, en que el demandado tiene dos vehículos a su nombre: Toyota Yaris año 2004, que utiliza el denunciado, y Renault Clio año 1993, que utiliza la denunciante.

e) Certificado médico que acredita que la denunciante padece hipertensión arterial y diabetes mellitus 2.

f) Liquidación de pensión de la denunciante que asciende a \$106.581, líquido.

g) documento escrito de puño y letra por el denunciado que señala listado de sus bienes: - dos propiedades de la sociedad conyugal,

- dos vehículos,

- acciones en CMPC, Pizarreño, GGE, Indiver y Gasco,

- \$50 mil dólares,

- dos cuentas corrientes en Banco Santander una cuenta de ahorro en Banco Santander y una cuenta de Ahorro en Banco Estado, todo con un saldo total de \$ 5.698.670.-

- Dividendos de sus acciones por un monto de \$4.034.099 anual.

- Jubilación Mensual de \$75.000 mensuales.

Además rindió la siguiente **prueba testimonial**:

a) Raquel Olivera Alun, quien señala conocer a las dos partes desde el colegio, los ha visitado permanentemente desde hace 50 años, señala que

la demandante desea vivir sola y tener una pensión. Él siempre ha manejado la casa. Ellos viven bajo un mismo techo, pero nada mas, él prácticamente la ha dejado sola, él tiene otra pareja desde hace unos 6 meses. Lo sabe porque los hijos de las partes se lo han contado, ellos le dijeron a su padre que debía irse, los hijos son mayores de edad. Ha existido violencia física, psicológica y económica por parte del denunciado. Supo por la denunciante que él le dio un palmazo hace unos dos meses. Ella fue a carabineros. Todo lo sabe porque se lo han contado los hijos de las partes, sus tres hijos. Las partes no se hablan. Hasta hace unos dos o tres años, la cónyuge lo atendía y cocinaba para él, ya no, porque él no le da dinero ni comida. Ella vive de su jubilación. Tiene un auto. El maneja todo, lo de él y lo de ella, ella no puede invitar a nadie a la casa porque no es un ambiente grato.

- b) Guillermina Janett Rodríguez Van der Malen, quien señala que conoce a las dos partes, es prima de la denunciante, sabe que ella desea separarse porque ya no pueden estar juntos, viven bajo el mismo techo pero no se hablan, lo sabe por la denunciante y por sus hijos. Ella no está conforme con la situación, no tiene dónde irse, ella vive de una pensión y de lo que le da ella, porque almuerza todos los días en su casa y está todo el día con ella, y luego se va a dormir a su casa. Viven a tres cuadras, almuerza con ella porque no tiene con qué hacer almuerzo, no sabe si sus hijos la ayudan. A principios de este año, el denunciado le dio un palmazo. Hay violencia psicológica, está todo bajo llave, no la mantiene ni le da dinero. Hay teléfono y refrigerador con llave. Con su dinero se compra pan y su remedios. El tiene otra pareja. Ella necesita una dieta especial y ella gasta unos \$20.000 mas para dársela. Ellos están en esa situación desde hace mas de un año. Ella tiene sobretodo gastos médicos.

QUINTO: Por su parte el **demandado** acompañó la siguiente prueba **documental:** Comprobantes de pago de agua, gas, luz, cuenta de teléfono y contribuciones de las dos propiedades.

SEXTO: Que en la audiencia de juicio se tuvo a la vista la prueba ordenada por el Tribunal:

- 1.- Oficio del Conservador de Bienes Raíces quien informa que el denunciado cuenta con cuatro inscripciones a su nombre.
- 2.- Oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros, que informa las acciones que registra el demandado: 14.423 acciones en Compañía General de Electricidad S.A., 14.423 acciones en Indiver S.A., 132 acciones en Gasco S.A., 6.290 acciones en CMPC S.A.

3.- Oficio del Banco Estado y Banco Santander que informan cuentas corrientes y de ahorro del demandado y sus saldos.

4.- Oficio a la Compañía de Seguros MetLife que informa monto de la pensión que recibe mensualmente el denunciado, la que asciende a \$79.515.-.

SEPTIMO: Que la ley 20.066 ha definido la violencia intrafamiliar como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga la calidad exigida por la ley, en este caso, la calidad de cónyuge. El maltrato en este contexto lo podemos entender como cualquier relación de abuso que se da entre los miembros de una familia, entendiendo como “relación de abuso” a toda conducta que por acción u omisión ocasiona daño físico, psicológico o sexual a otra persona. La violencia económica la enmarcamos como una forma específica de violencia psicológica, que surge cuando el autor de la violencia no sólo priva de lo necesario para subsistir al otro, sino también cuando oculta bienes o manifiesta su control a través del manejo económico del hogar.

OCTAVO: Que en esta causa, se ha demostrado no sólo por la prueba rendida e incorporada en la audiencia de juicio, sino por la propia contestación del demandado y sus expresiones en las audiencias respectivas, que él llevaba en forma exclusiva y excluyente la administración de los bienes e ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal. Que si bien, dicha administración le está conferida por el ordenamiento jurídico, dicha facultad no puede constituirse en una herramienta de poder y menoscabo de los integrantes de dicha sociedad, porque de esta manera, una institución que tiene como finalidad, lograr la óptima distribución del ingreso y satisfacción de las necesidades de “ambos”, se transforma en el “arma” utilizada para violentar y someter al otro, entrando en el terreno del abuso del derecho.

NOVENO: Prueba de ese abuso de poder ejercido por el demandado es el hecho, por ejemplo, que al pagar él los gastos de la casa, la denunciante ha perdido todo poder de decisión e incluso de opinión sobre la manera de adquirir y de gozar de sus bienes, él paga el teléfono – efectivamente - teléfono que sólo él utiliza de la manera que desea, él decide lo que se hace con el dinero proveniente del arriendo de su otra propiedad y a ella se le mantiene en la ignorancia sobre sus reales ingresos, teniendo presente que son ingresos que también le pertenecen a ella. Bien lo ha reconocido la parte demandada en su contestación: la denunciante es una persona autovalente, por tanto, con poder de opinión y de decisión dentro de su hogar, los que han sido opacados y anulados por su cónyuge, amparado en su rol de administrador de la sociedad conyugal.

DECIMO: Que efectivamente los hechos denunciados constituyen actos de violencia intrafamiliar y el autor de estos actos es el denunciado, desestimando de

esta manera la alegación de la parte demandada de que se tratarían de actos consensuados. Es necesario tener presente que la violencia es también una forma de “estar” en una relación, que si bien, ambos reconocen que es una situación que se arrastra por años, eso no la priva de su calidad de abusiva. Además el consenso no cubre todas las situaciones vividas por la denunciante: ofensas, privaciones económicas, humillaciones y amenazas de suicidio. Tampoco se considerará la alegación de la demandada, que señala que la denunciante no ha sido precisa en cuanto a su denuncia, que no ha señalado fechas, circunstancias, etc, toda vez que dichas carencias no privan a su relato de la coherencia necesaria para ser creíble, el que además fue reforzado por la declaración de los testigos que declararon en este Tribunal.

UNDECIMO: Que la Consejera Técnica del Tribunal, Sra. Nara Mazuela, manifestando su opinión en la audiencia de juicio, ha señalado que existe violencia psicológica entre las partes, caracterizada por la falta de comunicación entre ellos, y en que el denunciado cuenta con medios económicos, manteniendo a la denunciante en una situación precaria.

DUODECIMO: Que de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior y correspondiendo dictar sentencia condenatoria en contra del demandado, procede dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la ley 20.066: Se fijan alimentos mayores en la cantidad de \$200.000, que se deberán seguir pagando en la misma forma como se pagaban los alimentos provisorios, en beneficio de la cónyuge.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo previsto en los artículos 81 y siguientes de la ley 19.968, ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, artículos 321 y siguientes del Código Civil, ley 14.908, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, **se declara:**

Que se **condena** a Santiago Jaime Cañas Herreros C.I. N° 4.263.916-8, como **autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar** en contra de su cónyuge Rosa Elena Shaaf Rodríguez, a pagar una multa de cuatro unidades tributarias mensuales a beneficio del Gobierno Regional de la Décima Región.

Se aplica además, como medida accesorio la siguiente:

La obligación del ofensor de abandonar el hogar de la víctima. Esta medida tendrá como duración un año, sin perjuicio de la posibilidad que concede el artículo 9 de la ley 20.066 de prorrogarlas a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

Las partes se dan por personalmente notificadas en esta audiencia a fin de que acredite el pago de la multa dentro del plazo legal.

Oficiese al Registro Civil comunicando la condena del demandado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° F-1167-2006

Dictada por doña Macarena Rebolledo Rojas. Jueza de Familia de Valdivia.